

Expediente:
TJA/1^ªS/52/2022

Actor:
Autotransportes Aliados de Morelos, S. A. de
C. V., a través de su presidente del Consejo
de Administración [REDACTED].

Autoridad demandada:
Secretario de Movilidad y Transporte del
Estado de Morelos y otras autoridades.

Tercera interesada:
No existe.

Ponente:
Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de
Estudio y Cuenta habilitado en funciones de
Magistrado de la Primera Sala de
Instrucción.

Contenido.	
Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	1
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
III. Parte dispositiva.	9

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Síntesis. La parte actora impugnó la orden de detención del vehículo de su propiedad y la orden para dar de baja el vehículo de su propiedad para prestar el servicio público de pasajeros con itinerario fijo en la modalidad de colectivo, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, que dice fueron emitidas por las autoridades demandadas. Se decreta el sobreseimiento del juicio por actualizarse la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no acreditarse la existencia de los actos impugnados.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^ªS/52/2022.

I. Antecedentes.

1. AUTOTRANSPORTES ALIADOS DE MORELOS, S. A. DE C. V., a través de su presidente del Consejo de Administración [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 28 de marzo de 2022, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 20 de abril de 2022. Se negó la suspensión de los actos impugnados.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS.
- c) DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- d) DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. La orden de detención del vehículo de la exclusiva propiedad de mi representada, que han girado las autoridades responsables, y cuyas características las siguientes: **MARCA:** NISSAN. **MODELO** 2017. **NO. DE SERIE:** [REDACTED]. **NO. DE MOTOR:** [REDACTED]. Con Número de placas para prestar el Servicio Público para circular en su modalidad de colectivo [REDACTED] pertenecientes a la persona moral denominada **"AUTOTRANSPORTES ALIADOS DE MORELOS", S. A. DE C. V.**
- II. La orden para dar de baja al vehículo de la exclusiva propiedad de mi representada para prestar el Servicio Público de Pasajeros con Itinerario Fijo en la modalidad de Colectivo, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Como pretensiones:

- A. Que se suspenda la orden de detención del vehículo de la exclusiva propiedad de mi representada, que han girado las autoridades responsables ordenadoras, para que las autoridades ejecutoras la cumplimenten en los diversos operativos de supervisión en el itinerario que se tiene autorizado, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio administrativo.
- B. Se suspenda la orden para dar de baja del vehículo de la

exclusiva propiedad de mi representada para prestar el Servicio Público de Pasajeros con Itinerario Fijo en la modalidad de Colectivo, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

2. Las autoridades demandadas contestaron la demanda entablada en su contra.
3. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demandada. Presentó escrito de ampliación de demanda, el cual fue prevenido para que compareciera ante la presencia judicial el representante legal de la actora, a ratificar el contenido del escrito y su firma; con el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se tendría por no presentado su escrito de ampliación de demanda. Mediante acuerdo de fecha 09 de agosto de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, toda vez que el representante legal de la actora no compareció a ratificar su firma.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 09 de agosto de 2022 se abrió la dilación probatoria y el 25 de agosto de 2022, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 09 de septiembre de 2022, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto, realizan sus funciones en el Estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

7. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
8. Este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
9. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.¹
10. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
11. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

¹ Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

12. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.
13. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "*recurso efectivo*" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.
14. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "*PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.*"²; "*PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVEÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.*"³; "*SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*"⁴ y "*DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.*"⁵
15. Las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III y XIV, de la

² Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

³ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: 1.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

16. El estudio de la primera causal de improcedencia, **resulta innecesario**, pues hecho el análisis exhaustivo de los presentes autos, este Tribunal determina que se actualiza la segunda causal de improcedencia que hacen valer, prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las razones que se precisaran más adelante, por tanto, su estudio no cambiaría el sentido de la resolución.

Ilustra lo anterior la tesis que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía a este caso:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS.

Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”⁶

17. La segunda causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustentan en el sentido de que no han emitido acto alguno con el cual se hubiera causado afectación a la esfera jurídica de la parte actora, es decir, que no han girado orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo que dice es de su propiedad, ni han emitido orden verbal ni escrita alguna para dar de baja el vehículo propiedad de la parte actora, **es fundada**, como se explica.
18. La parte actora impugna los actos que se precisaron en los párrafos **1. I.** y **1. II.**
19. Las autoridades demandadas, negaron lisa y llanamente haber emitido los actos impugnados⁷, al tenor de lo siguiente:

“POR LO QUE RESPECTA AL ACTO IMPUGNADO.

1.-Por lo que hace al acto impugnado señalado por la parte actora con el inciso A) del capítulo respectivo de la demanda que por este medio se contesta, al respecto nos permitimos señalar que se niega categóricamente que los suscritos hayamos girado orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo que dice es de su propiedad con las siguientes características [...].

⁶ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO, Amparo en revisión 497/92. Sociedad Cooperativa de Autotransportes de la Sierra Náhuatl de Zongolica, Veracruz, S.C.L. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez. Amparo en revisión 289/92. Joel Gómez Yáñez. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama. Octava Época, Tomo X-October, pág. 293. No. Registro: 216,878. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, marzo de 1993. Tesis: Página: 233

⁷ Página 52 del proceso.

2.- Por lo que hace al acto impugnado señalado por la parte actora con el inciso B) del capítulo respectivo de la demanda que por este medio se contesta, al respecto nos permitimos señalar que se niega categóricamente que los suscritos hayamos girado orden verbal o escrita de dar de baja el vehículo que dice es de su propiedad con las siguientes características [...].” (Sic)

20. La parte actora en el hecho 5, del escrito de demanda, manifiesta que no se ha ejecutado el primer acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

“5.- Manifestó bajo protesta de decir verdad, de que tengo conocimiento que desde el día 22 de MARZO DE 2022, las autoridades responsables ejecutoras andan en búsqueda del citado vehículo de la exclusiva propiedad de mi representada, con el fin de detenerlo, ya que según ellos traen órdenes de las autoridades responsables ordenadoras para detenerlo y desposesionarme (sic) del citado vehículo, ya que así lo han manifestado ante personas dignas de fe, pero es el caso de que a la fecha **NO SE HA DETENIDO LA CITADA UNIDAD POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**, por lo que me veo en la necesidad de promover el presente juicio de nulidad para que no se causen daños y perjuicios irreparables”.

21. La carga de la prueba de la existencia de los actos impugnados le corresponde a la parte actora conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al afirmar que existe la orden emitida por las autoridades demandadas para que detengan su vehículo con características **MARCA: NISSAN. MODELO 2017. NO. DE SERIE: [REDACTED] NO. DE MOTOR: [REDACTED]**. Con Número de placas para prestar el Servicio Público para circular en su modalidad de colectivo [REDACTED]; y la orden para dar de baja al vehículo de su propiedad para prestar el servicio público de pasajeros con itinerario fijo en la modalidad de colectivo, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

22. A la parte actora le fueron admitidas, las siguientes probanzas:

- i. La documental pública en copia certificada de la escritura pública número 14,798, volumen 468, página 192, de fecha 19 de noviembre de 1999, pasada ante la Fe del Notario Público Número Uno de la Octava Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, relativa a la constitución de la persona moral actora, que puede ser consultada en las páginas 12 a 29 del proceso.
- ii. La documental privada en original de la carta factura número 45705, expedida por Grupo Automotriz Irigorri, S. A. de C. V., el 25 de febrero de 2022, a favor de [REDACTED] y/o la moral actora, la cual puede ser consultada en la página 30 del proceso.

- iii. La documental pública en copia certificada de la tarjeta de circulación vehicular del servicio público de las placas A21930P, a nombre de la moral actora, la que puede ser consultada en la página 30 bis del proceso.
 - iv. La documental privada en original de la póliza de seguro de automóviles con número 0960744907, expedida por Qualitas Compañía de Seguros, a favor de la parte actora y otro, consultable en la página 31 del proceso.
23. Que, al ser valoradas en términos del artículo 490⁸ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que las autoridades demandadas emitieran orden de detención del vehículo de su propiedad; ni orden para dar de baja su vehículo.
24. Al no quedar acreditado con la prueba idónea los actos impugnados, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de esos actos, ya que la carga de la prueba sobre su existencia, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.
25. La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a que sujetos afecta el acto en su esfera jurídica; consecuentemente, si la parte actora no probó la existencia de los actos que imputa a las autoridades demandadas, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones sobre el fondo de los actos impugnados, porque no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa⁹.
26. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, se decreta el sobreseimiento del juicio. Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

⁸ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁹ "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]"

¹⁰ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.

En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados¹¹.

27. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio de los fondos de los actos impugnados y las pretensiones precisadas en los párrafos **1. A.** y **1. B.** de esta sentencia. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo."¹²

III. Parte dispositiva.

28. Se decreta el sobreseimiento del juicio al haberse configurado la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa.

Notifíquese personalmente.

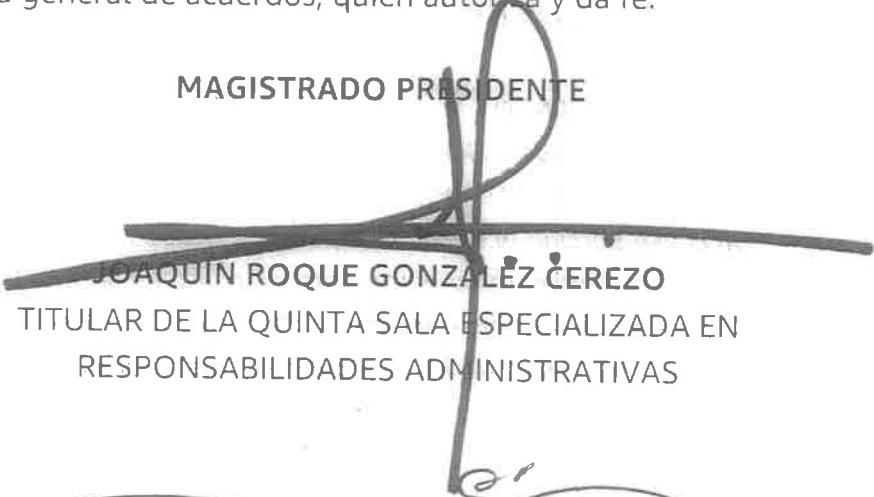
Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de

¹¹ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77. Amparo en revisión 182/9. Fidel Benitez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V., 19 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta, Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.

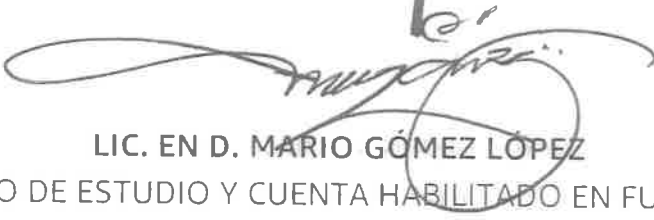
¹² Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

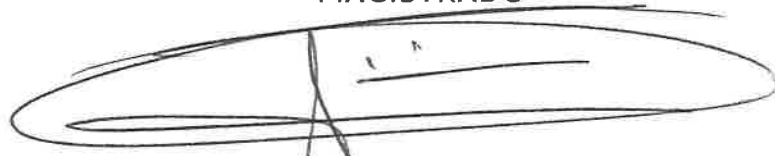


DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁴ *idem*.

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^aS/52/2022**, relativo al juicio de nulidad promovido por AUTOTRANSPORTES ALIADOS DE MORELOS, S. A. DE C. V., a través de su presidente del Consejo de Administración [REDACTED] [REDACTED] contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós. Conste.

